



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de octubre de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **JESUS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ**, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **NUEVE de la mañana (9:00 a.m.)** del día **CUATRO (04) DE NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, la cual se realizará a través de la aplicación LifeSize, diligencia a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada, advirtiéndose que en la misma deberán presentarse las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionará el interrogatorio a las partes. También se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y que reúnan los requisitos de ley.

En relación a la solicitud hecha por el demandado, para que se oficie a la sección de registro y control de la UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA, para que se expida certificación sobre la terminación de estudios de JUAN DAVID CARRILLO PACHECO identificado con cedula de ciudadanía n° 1090513994 de Cúcuta, beneficiario directo de los alimentos, por ser procedente dicha solicitud, se accede a ello y en consecuencia se ordena oficiar en tal sentido, para que a la mayor brevedad posible se allegue lo solicitado.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio al alimentante y el alimentario.

Se les previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para garantizar el acceso a la diligencia.

Con el fin de garantizar al alimentario **JUAN DAVID CARRILLO PACHECO** el debido proceso, y teniendo en cuenta que se encuentra dentro del expediente registro del correo electrónico, envíesele copia del presente auto y de la solicitud de EXONERACION de cuota al correo judacapaa@hotmail.com, advirtiéndole que puede presentar solicitud de pruebas hasta el momento de inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2021

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No.0164 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Exoneración Alim. Rad.54001 3110 001 2006 00597 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de octubre de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **MANUEL GUILLERMO RAMIREZ MANTILLA**, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2.30 p.m.)** del día **cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, la cual se realizará a través de la aplicación LifeSize, diligencia a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada, advirtiéndose que en la misma deberán presentarse las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionará el interrogatorio a las partes. También se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y que reúnan los requisitos de ley.

En relación a la solicitud hecha por el demandado, para que se oficie a la sección de registro y control de la UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA, para que se expida certificación sobre la terminación de estudios de ADRIANA RAMIREZ LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.512.395 de Cúcuta, beneficiaria directa de los alimentos, por ser procedente dicha solicitud, se accede a ello y en consecuencia se ordena oficiar en tal sentido, para que a la mayor brevedad posible se allegue lo solicitado.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio al alimentante y la alimentaria.

Se les previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada lleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para garantizar el acceso a la diligencia.

Con el fin de garantizar a la alimentaria ADRIANA RAMIREZ LOPEZ el debido proceso, y teniendo en cuenta que no hay registro de correo electrónico, se ordena la notificación a la misma del presente Proveído. Para lo anterior, el solicitante de la exoneración deberá allegarle copia de este Auto, la solicitud de exoneración y los anexos al correo electrónico de la misma o en su defecto a la dirección física de notificaciones, debiéndose acreditar al Juzgado con el debido soporte. Adviértasele que puede presentar solicitud de pruebas hasta el momento de inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No.0164 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Aumento Alim. Rad.54001 3110 001 2008 00199 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince de octubre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de exoneración de cuota alimentaria impetrada por el señor JANER REINEL NAVARRO SIERRA a través de apoderado judicial contra MARIUTH DE LOS ANGELES ESTUPIÑAN.

Se tiene que mediante escrito presentado vía correo electrónico el día 06 de abril de 2021, el señor JANER REINEL NAVARRO SIERRA obrando a través de apoderado judicial solicita exoneración de cuota alimentaria en contra de su hija MARIUTH DE LOS ANGELES ESTUPIÑAN actuación que se realizó dentro del expediente radicado 54001311000120080019900.

Seria del caso proceder a dar trámite a la solicitud sino fuera porque no corresponde a este despacho conocer de manera directa lo solicitado.

En efecto, como bien lo manifestó la parte solicitante en el hecho primero de la solicitud, la cuota alimentaria que se encuentra vigente a cargo del solicitante de la exoneración y a favor de su hija MARIUTH DE LOS ANGELES ESTUPIÑAN fue fijada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y no por este juzgado dentro del radicado referido. Es cierto, que el presente radicado corresponde a un trámite de aumento de cuota alimentaria promovida por la señora HAYDEE ESTUPIÑAN IBARRA, como madre de la entonces menor MARIUTH DE LOS ANGELES ESTUPIÑAN contra JANER REINEL NAVARRO SIERRA, el cual fue promovido en el año 2008 y surtido bajo el radicado 54001311000120080019900.

Pero como bien se afirmó en el hecho tercero de la demanda, este juzgado no accedió a las pretensiones, de manera que no tocó lo acordado por las partes ante la Defensoría de Familia con fecha 20 de diciembre de 2005 al establecer la cuota alimentaria que hoy continua vigente. Razón por la cual, al no haberse fijado o modificado por el Juzgado, la cuota alimentaria vigente, no se tiene competencia para conocer de la solicitud de exoneración presentada de manera directa por el alimentante y conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del Art. 390 del C. G. del P., y por lo mismo, el interesado debe agotar conciliación, y de fracasar esta, debe promover demanda, la cual debe presentar en la oficina judicial para el respectivo reparto.

Por lo anterior se rechazará de plano la solicitud como en efecto se decide.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de exoneración de cuota de alimentos promovido por el señor JANER REINEL NAVARRO SIERRA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante al doctor ORLANDO RANGEL BARAJAS identificado con cedula de ciudadanía N° 13.484.918, T.P. 131033, con todas las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: Archívese lo actuado y hágase las anotaciones en los libros y sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>19 de octubre de 2021</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.0164 conforme al art.295 del C.G. del P.
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



Rdo. 54001311000120170062800 Liq. Soc. Con.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Quince de octubre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver la solicitud que antecede, presentada por el señor JUAN MAURICIO DIAZ OCAMPO, a través de apoderado judicial, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Se advierte que por auto de fecha 04 de diciembre de 2017, visible al folio 37, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de las cuales por auto de fecha 02 de marzo de 2018 se dispuso el levantamiento de algunas de ellas, concretamente las relacionadas con inmuebles, quedando vigentes las relacionadas con el embargo de cuentas bancarias, dineros por concepto de arrendamiento de un inmueble ubicado en lomas km 4 LCS 1.2-2 de Villa del Rosario, las acciones de la sociedad CONSTRUCTORA INTELIGENTE SAS, el vehículo de placas ZXZ240 de la oficina de tránsito de la ciudad de Bogotá y la correspondiente a los alimentos provisionales de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

Por auto de fecha 04 de febrero de 2020, se aprobó la partición de la liquidación de la sociedad conyugal, decretándose la terminación y archivo del proceso, sin que se hubiera dispuesto la cancelación de las medidas cautelares que se encontraban vigentes, dentro de ellas, la que el memorialista demanda el levantamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone el levantamiento de las siguientes medidas cautelares: embargo de dineros por concepto de arrendamiento del inmueble ubicado en lomas km 4 LCS 1.2-2 de Villa del Rosario, embargo de las acciones de la sociedad CONSTRUCTORA INTELIGENTE SAS, embargo del vehículo de placas ZXZ240 de la oficina de tránsito de la ciudad de Bogotá, embargo y retención de los dineros a nombre de JUAN MAURICIO DIAZ OCAMPO depositados en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 959-366429-19, y la de embargo de cualquier producto financiero que posea el señor JUAN MAURICIO DIAZ OCAMPO, en las entidades bancarias BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE Y COLPATRIA, todas estas decretada mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2017. Oficiése en tal sentido a las entidades correspondientes para que procedan a dejar sin efecto los oficios mediante los cuales se comunicó la medida de embargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Se advierte que queda vigente la medida ante el CREMIL, que trata de alimentos acordados por las partes respecto de los hijos menores procreados en el matrimonio.

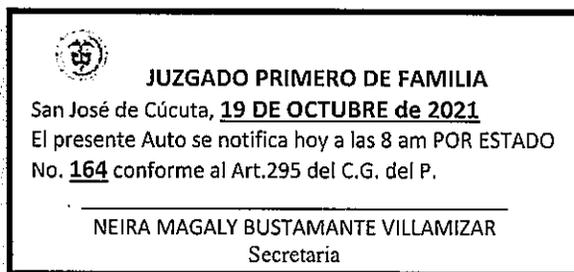
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **5bdbff6962575fc3dd0ecc1a01d292a849194ccfb848ce4e096eb89758d23a14**
Documento generado en 15/10/2021 03:35:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120190004600 DIV LIQ. SOC. CONYUGAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores ANDRES PINZON ROMERO y LINA ROCIO GALVIS ESQUIVEL, presentado por de común acuerdo, a través de sus correspondientes apoderadas judiciales.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, está ajustada a derecho y dado que no se hace necesario efectuar traslado de la misma por ser presentada de mutuo acuerdo por las partes, resulta procedente impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: ***“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”***.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores ANDRES PINZON ROMERO C.C. 7.318.269 de Chiquinquirá y LINA ROCIO GALVIS ESQUIVEL C.C. 37.396.564 de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia y las hijuelas en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, en el folio de matrícula 260-208035, y en la oficina de transito de los Patios. Agréguese copia de la inscripción al expediente.

TERCERO: EXPIDASE copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

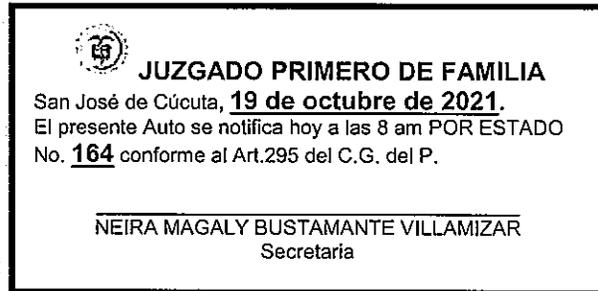
CUARTO: PROTOCOLÍCESE la partición y la sentencia aprobatoria de la misma en una Notaría de Cúcuta.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente radicado y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: ARCHIVASE el proceso, una vez cumplido lo anterior, previas las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d687a02bbc3036e7625b7ac792f404690e8bf5c7c75b54f1251839f8c70666e7
Documento generado en 15/10/2021 10:21:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince a octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, impetrada por la señora JESSICA LIZBETH PEREZ GARCIA, identificada con la C.C. No 1.090.467.792 de Cúcuta, actuando en representación de su menor hijo B.S.P.G., identificada con el NUIP 1092532717, a través del Defensor de Familia del I.C.B.F., contra el señor ALVARO LUIS ALVAREZPRADO, para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, ni el documento de identificación del demandado, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad, pues no se indica cómo y dónde se conocieron la demandante y presunto padre demandado, y donde ocurrieron esos amoríos, si esos hechos fueron conocidos por terceros. Igualmente tenemos que la demanda se dirige contra ALVARO LUIS ALVAREZ PRADO, pero revisado el numeral primero de los hechos se dice que la demandante sostuvo una relación con el señor BRANDON STIVEN PEREZ GARCIA.

Tenemos que no existe claridad en los numerales segundo y tercero de las pretensiones. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas. Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda expresado con claridad y precisión y que cuando se propongan varias pretensiones se formularan por separado, con observancia delo dispuesto en el Artículo 82.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

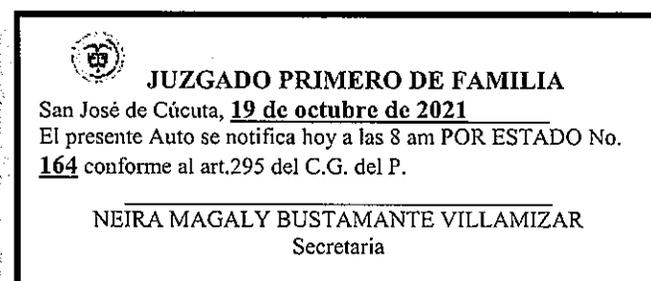
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8dd58f4d4f12187d4b305adbc87e37aef76b961f9581894ee683c753aab70f6

Documento generado en 15/10/2021 10:21:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>